

REF. 00402 – 2021 CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente abrir a pruebas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que para seguir adelante el proceso se hace necesario, de acuerdo al artículo 579 del C.G.P., abrir a pruebas el proceso por el término de 15 días, y en consecuencia se,

RESUELVE:

1º. Oficiar a la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, para que informe y haga llegar los documentos, que sirvieron de fundamento para la inscripción del registro civil de nacimiento del señor MARCO ANTONIO MATOS MORENO, inscrito en esa notaría con indicativo serial No. 40589483 del 09 de marzo de 2007. Líbrese el oficio correspondiente.

2º. Oficiar a la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, para que informe y haga llegar los documentos, que sirvieron de fundamento para la inscripción del registro civil de nacimiento del señor MARCO ANTONIO MATOS MORENO, inscrito en esa notaría con indicativo serial No. 6417812 del 29 de enero de 1982. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474c29c113445a45083f00ebc139ebc76a2f0498ae46819c9feebada580a92ae

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00603 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se notificó en debida forma a la parte demandante y esta no contestó la demanda por lo que se encuentra pendiente ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA — ORAL. Barranquilla, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P., el artículo 108 ibídem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores ANGELA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ y LEONARDO CAÑÓN ROJAS, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e82988aeb9a560877ea47c50f20d571bbd58fe049facea3b475fd9c40542948

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00438 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de referencia informándole que se efectuó el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido ADOLFO GIL JAIMES y se encuentra vencido el término del mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que no han comparecido las personas emplazadas, se procederá a nombrarle curador ad litem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Designar al Dr. WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS, como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del fallecido ADOLFO GIL JAIMES, a quien se le comunicará la designación en el correo electrónico wiland99@hotmail.com, número móvil 3017540008 y una vez acepte el cargo se le notificará el auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Se le hace saber al Curador designado que deberá comparecer a este despacho a través del correo electrónico institucional famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2º. Señalar como gastos del Curador Ad Litem la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente, tales gastos señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13faf1feb1aa883002709e9b0f7d781228b87aa66b47002c3c1a4a94b7c609a1

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00184 – 2021 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia del asunto, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones del demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

El señor ANGEL MARÍA CORONELL FERRER, promovió demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, a través de apoderado judicial, contra la señora EMILIA ESTHER MOLINA MOLINA.

La demanda fue admitida por auto de fecha 25 de junio de 2021, la demandada fue notificada por conducta concluyente por auto de fecha 14 de diciembre de 2021, luego de que se resolviera a su favor una solicitud de nulidad por indebida notificación, presentada por su apoderado judicial; sin embargo, una vez vencido el término del traslado, no se contestó la demanda, por lo cual, este despacho fijó fecha para audiencia, la cual se llevó a cabo el día 03 de mayo de 2022.

HECHOS

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

Los señores ANGEL MARÍA CORONELL FERRER y EMILIA ESTHER MOLINA MOLINA, contrajeron matrimonio religioso el día 01 de Septiembre de 1968 en la Parroquia de San Juan Bautista Precursor del Municipio de Juan de Acosta, debidamente registrado ante la Registraduría del estado Civil del Municipio de Juan de Acosta en el Tomo 0 Folio 28. Dentro del matrimonio se procreó un hijo, hoy mayor de edad.

PRETENSIONES

- 1º. Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de los señores ANGEL MARIA CORONELL FERRER y EMILIA ESTHER MOLINA MOLINA
- 2º. Que se decreten las siguientes determinaciones respecto del matrimonio cada uno de los cónyuges tendrá domicilios separados a su elección.
- 3º. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el competente registro civil.
- 4º. Declarar disuelta la sociedad conformada y ordenar su liquidación por los medios de ley.
- 5º. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente no hubo oposición a las pretensiones, pues la demandada no contestó la demanda

CONSIDERACIONES

El caso bajo examen cuenta que el señor ANGEL MARIA CORONELL FERRER, contrajo matrimonio religioso con la señora EMILIA ESTHER MOLINA MOLINA, lo que se acreditó con el respectivo folio de Registro Civil de Matrimonio, aportado con la demanda.

La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley



procesal. En otras palabras se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.).

Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez, así lo establece la Corte Constitucional, en sentencia C-1495/00, que manifiesta: *"Para que prospere, debe haber transcurrido el tiempo mencionado; que exista tal separación; que durante esos dos años no haya habido reconciliación; o por acumulación de tiempo de un año de separación de hecho, y un año de separación judicial, por sentencia ejecutoriada."*

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que *"el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...) no es posible coaccionar la convivencia,*

Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible."

En este caso, manifestó el demandante que la separación de cuerpos de los cónyuges se dio desde hace más 30 años, así se corroboró en el interrogatorio a la parte demandante cuando afirmó: *"no vivo con ella hace muchos años, por problemas familiares, teníamos mucho problemas y decidí definitivamente no convivir más con ella (...) yo tengo 30 años que no convivo con ella (...) hace más de 30 años no he visto a Emilia"*

Adicionalmente, la testigo ISELLA DEL CARMEN ROSSI ERAZO, aseguró: *"ellos tienen muchos años de separados (...) ANGEL no convive con ella desde hace muchos años, yo conozco al señor Ángel desde hace más de 40 años y él ya no estaba con ella (...) yo nunca conocí al señor ángel con la señora Emilia, nunca lo vi con ella, siempre lo he visto con la señora Myriam Sánchez García y lo conozco desde hace más de 40 años "*

Posteriormente, el señor JAVIER DE JESUS ALVAREZ SANCHEZ, fue claro al manifestar: *"Conozco al señor ángel hace más de 25 años, no conozco a la señora Emilia, él siempre ha vivido con la señora Myriam Sánchez (...) Ángel vivió en estados unidos en la época de los 90 en adelante con la señora Miriam Sánchez "*

Los testigos son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneos para testificar. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria

Por la no contestación de la demanda, la demandada, mostró una actitud de indiferencia frente al proceso que le instauró su cónyuge; quedando inmersa en un indicio grave en su contra. En efecto, el artículo 97 del C.G.P. establece que "la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la



realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, tal como ocurrió en este caso.

Tal como se manifestó, el dicho del demandante y los testigos nos da plena certeza sobre la ocurrencia de la causal octava alegada y no queda duda de que los señores ANGEL MARÍA CORONELL FERRER y EMILIA ESTHER MOLINA MOLINA, se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años., por lo cual, quedó plenamente demostrada la causal 8 alegada.

Ahora bien, La Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio.

El Art. 164 del C.G.P.: establece que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Los hechos que fundamenta la causal alegada por el demandante, fueron probados con el interrogatorio de parte absuelto por él; dando plena certeza sobre la ocurrencia de la causal alegada.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1º. Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores ANGEL MARÍA CORONELL FERRER y EMILIA ESTHER MOLINA MOLINA, el día 01 de septiembre de 1968 en la Parroquia de San Juan Bautista Precursor del Municipio de Juan de Acosta, debidamente registrado ante la Registraduría Municipal del estado Civil de de Juan de Acosta, Atlántico, en el Tomo 0 Folio 28 de los archivos de la entidad.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal. Por trámite posterior líquídese conforme a la ley.

3º. No habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges. Cada uno sufragará sus propios gastos de subsistencia y la residencia será separada a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Oficiése al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

5º. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

6º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc3a364df431fd572124d117b22e8d5056ea93d0b807c26d59dc376d284ca2f

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00130 - 2021 NULIDAD DE PARTICION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, quedando pendiente fijar fecha para realizar la audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **04 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe9be19bd8275522c051077376ee2ef82d47b29e94dcb019c3414dc7945274f7

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00257 - 2021 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quedando pendiente fijar fecha para realizar la audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **09 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual en la plataforma establecida por el despacho para tal fin; por la secretaría del despacho se enviará la citación a las partes y sus apoderados a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA y en ella se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

Las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba4b702d279a8218935fc6ba798aeee5bd4f37bee6f37da37703b6b59e9dd23

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00152-2022–ALIMENTOS DE MAYOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA- Barranquilla, Diecinueve (19) mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se evidencia en el acápite de notificaciones el domicilio del demandado corresponde SOLEDAD-ATLANTICO. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*” este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar de plano la anterior demanda **ALIMENTOS DE MAYOR**, en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuo de Familia en turno de Soledad-Atlántico, por ser el competente.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6caa901c4ffe14be15e4b218f37b3c9d051c011df62f4929e37d22e3cfa5f6

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00213 – 2002 – ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho el anterior proceso, informándole que la parte demandada solicita que se levanten la medida cautelar con respecto a la restricción de salida del país que fue ordenada por este despacho mediante providencia de fecha seis (6) de mayo de 2002, argumentando que la cuota alimentaria a favor de su hijo se encuentra garantizada al estar pensionado, descuento que se le está realizando actualmente. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) Mayo de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Diecinueve (19) Mayo de 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que este Despacho mediante providencia de fecha seis (6) de mayo de 2002 ordeno oficiar al Das a fin de que el impida la salida del país al demandado sr ALEXIS RODRIGUEZ CHAPARRO hasta que prestara garantías sujetas al respaldar el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hijo LEONARDO RODRIGUEZ ALVEAR.

Dentro del caso que nos ocupa, se destaca lo siguiente:

1. El beneficiario de la cuota alimentaria LEONARDO RODRIGUEZ ALVEAR nacido el 18 diciembre de 2001, en la actualidad cuenta con 21 años de edad, tal y como consta su registro civil de nacimiento serial 3736818 expedido por la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla.
2. En sentencia de fecha ocho (8) de Febrero de 2004, se decretaron alimentos a favor de LEONARDO RODRIGUEZ ALVEAR en una cuantía del 12.5% del salario y demás prestaciones sociales que devengara el demandado como agente de la Policía Nacional. Cuota alimentaria que fue consignada por le pagador y cobrada por la Sra AGUEDA ALVEAR representante del entonces menor.
3. En fecha 27 de abril de 2021, a solicitud de la parte, el embargo se hace extensivo a la pensión del demandado, teniendo en cuenta que paso a ser oficial de retiro de la Policía Nacional, cuya entidad pagadora es CASUR.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la cuota alimentaria a favor del joven LEONARDO RODRIGUEZ ALVEAR se encuentra garantizada al estar el alimentario gozando de la pensión, sin haber posibilidad de interrupción de la cuota alimentaria por inestabilidad laboral, se accederá a la pretensión del demandado de levantar la restricción de salida del país, al cumplirse con la exigencia para la que fue decretada.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud realizada por el Sr ALEXIS RODRIGUEZ CHAPARRO que versa sobre el levantamiento de las medidas cautelares de impedimento de salida del país.
2. Oficiar a MIGRACION COLOMBIA a fin de que levante la restricción de salida del país que recae sobre el demandado Sr ALEXIS RODRIGUEZ CHAPARRO. Librese oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
025f28073345c4f623540a588735b1e1c03b694e60a880badcc45588074e9a60
Documento firmado electrónicamente en 19-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/
frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 00266-2021 ALIMENTOS DE MAYOR

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante comunica incumplimiento de la medida de embargo ordenada en providencia de fecha 2 de Septiembre de 2021, argumentando que al demandado le fueron descontados los dineros por dicho concepto posterior a la comunicación de la medida los cuales hasta el momento no se han hecho efectivos en el Portal Web Transaccional del banco Agrario, de igual forma, solicita que se requiera al pagador para que discrimine el valor de la pensión y de los dineros consignados hasta la fecha a favor de la Sra **LUZ MARIA MORON DE PORRAS**. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de mayo del 2022

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Diecinueve (19) de mayo del 2022.

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 2 de Septiembre de 2021, se decretaron alimentos provisionales a favor de Sra Luz María Morón de Porras en la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la pensión y mesadas adicionales que percibe el demandado Sr PEDRO PORRAS RAMIREZ, orden que fue notificada por medio correo electrónico mediante oficio N° 446; sin embargo, por un error en la digitación del numero de cedula de la demandante, se comunica nuevamente la medida en fecha 7 de febrero del año en curso.

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que el pagador COLPENSIONES ha descontado en la nómina del demandado Sr PEDRO PORRAS RAMIREZ desde que la medida de embargo fue comunicada por primera vez, sin embargo, revisado el portal web transaccional del banco agrario, se evidencia consignación a favor de la Sra **LUZ MARIA MORON DE PORRAS** a partir del mes de febrero anudado. Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, se REQUERIRA al pagador a fin de que consigne los dineros que le han sido descontados al Sr PEDRO PORRAS RAMIREZ por conceptos de cuotas alimentarias a favor de la Sra **LUZ MARIA MORON DE PORRAS**.

Por otro lado, se requerirá al pagador COLPENSIONES, a fin que certifique valor de la pensión y mesadas adicionales que percibe el Sr PEDRO PORRAS RAMIREZ y discrimine el valor descontado en virtud de la medida de embargo decretada por esta célula judicial.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

RESUELVE

1. Oficiar al pagador COLPENSIONES para que consignent TODOS los dineros a favor de la Sra **LUZ MARIA MORON DE PORRAS** identificada con la C.C. # 22.382.779 que le han sido descontados por concepto de cuotas alimentarias al Sr **PEDRO PORRAS RAMIREZ**, medida de embargo que fue notificada y recibida por su entidad en fecha 21 de octubre de 2021.

Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. “Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”.

2. Oficiar al pagador COLPENSIONES, a fin que certifique valor de la pensión y mesadas adicionales que percibe el Sr PEDRO PORRAS RAMIREZ y discrimine el

valor descontado en virtud de la medida de embargo decretada por esta célula judicial a favor de la Sra **LUZ MARIA MORON DE PORRAS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
304fb8227e521735b5bc7d2353591ece9178a260f691540bf518efd5514efce9
Documento firmado electrónicamente en 19-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Rad 358-2021 ADJUDICACION DE APOYOS

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el siguiente proceso, informándole que el Dr Santiago Vega Jiménez, solicita al Despacho realizar la valoración de apoyo a favor del titular del acto jurídico. Sírvese proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA., Diecinueve (19) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022).

En providencia de fecha 24 de enero de 2022, se ordenó a la parte aportar valoración de apoyo al Sr EDUARDO VEGA JIMENEZ, orden impartida de conformidad con el Art 11 de la ley 1996 de 2019

ARTÍCULO 11. Valoración de apoyos. *La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.*

Los entes públicos o privados solo serán responsables de prestar los servicios de valoración de apoyos, y no serán responsables de proveer los apoyos derivados de la valoración, ni deberán considerarse responsables por las decisiones que las personas tomen, a partir de la o las valoraciones realizadas

El apoderado judicial Dr. Santiago Vega Jiménez, solicita a este Despacho realizar la valoración pertinente para determinar los apoyos requeridos por el Sr EDUARDO VEGA JIMENEZ, solicitud que resulta ser improcedente al encontrar actualmente habilitadas las entidades publicas y privadas que prestan dicho servicio, tal como lo exige la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud presentada por el Dr SANTIAGO VEGA JIMENEZ en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Requerir la realización de Valoración de apoyos Valoración de apoyos realizada por entidad pública (Defensoría, y/o Personería) o privada (a costa de la parte interesada), decisión que deberá comunicarse al despacho para la elaboración del oficio pertinente si así lo requiere.
3. El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo:
 - a. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
 - b. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
 - c. Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
 - d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para el efecto, dicha acta o protocolo debe contener los siguientes aspectos:

- a. Perfil personal de quien requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- b. Aspecto socio - familiar y económico de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- c. Formas y medios de comunicarse la persona que requiere apoyos judiciales para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o si se encuentra absolutamente imposibilitado para hacerlo por cualquiera de tales medios, modos o formatos.
- d. Preferencias personales, familiares y de salud que tenga la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- e. Cuidados personales que recibe la persona quien requiere apoyos judiciales
- f. Barreras que impiden el cuidado personal, familiar y de salud de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso.
- g. **Identificación y descripción de los apoyos que necesita la persona que requiere los apoyos judiciales, por áreas requeridas**, para lo cual se deberá informar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de dicha persona que requiere apoyos judiciales. Así mismo, se deben indicar las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de dicha persona que requiere apoyos en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

El Acta en general, deberá contener la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona que requiere apoyos judiciales dentro del presente proceso, en relación con las áreas donde requiera apoyos, indicando cuál es su proyecto de vida, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6885479521d48e3115945e8a5beb69a8cc792d0345fc73ee96314be3c453219

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACIÓN: 080013110002-2022-00008-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA
DEMANDADA: JULIA CAROLINA ALMANZA VALENCIA
MENOR: ALDAIR DE JESUS VALENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que, el doctor GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA, en calidad de Agente Oficioso, subsana la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de mayo 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se constata que la demanda de INVESTIGACION DE MATERNIDAD fue subsanada de los errores que adolecía según lo anotado en auto anterior, dentro del término concedido en el mismo, mediante memorial enviado al correo institucional de este despacho, por el doctor GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA, como Agente Oficioso del menor ALDAIR DE JESUS VALENCIA, contra la señora JULIA CAROLINA ALMANZA VALENCIA.

Se observa, en los anexos de la demanda solicitud de Amparo de Pobreza, por parte del doctor GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA, quien actúa como Agente Oficioso del menor ALDAIR DE JESUS VALENCIA, en el cual manifiesta que no posee los medios económicos para atender los gastos del proceso, la anterior petición la funda en el art 151 del C.G.P que preceptúa: *“ Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deban alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Ahora bien, por reunir todos los requisitos exigidos en el art. 82 y 84 del C.G.P y el Decreto 806 del 2020 se procederá a su admisión.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, la presente demanda de INVESTIGACION DE MATERNIDAD, promovida por el doctor GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA, en calidad de Agente Oficioso del menor ALDAIR DE JESUS VALENCIA, contra la señora JULIA CAROLINA ALMANZA VALENCIA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Imprímasele el trámite del proceso verbal



CUARTO: Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la Defensora y Procuradora de familia adscritas a este juzgado quien intervendrá en este proceso en representación de los intereses del menor ALDAIR DE JESUS VALENCIA.

QUINTO: Ordénese la práctica de la prueba de ADN de conformidad con el numeral 2° del artículo 386 del C.G.P al menor ALDAIR DE JESUS VALENCIA con documento de identidad venezolano No. V-31.308.503 cuya maternidad se investiga, a la madre señora JULIA CAROLINA ALMANZA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.266.093, por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Advértasele a la demandada que su renuencia a la prueba hará presumir ciertos los hechos de la demanda.

SEXTO: Conceder el amparo de pobreza al doctor GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: Téngase al doctor GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.536.390 y TP No. 245.539 del CSJ- como agente oficioso del menor ALDAIR DE JESUS VALENCIA, de acuerdo al Artículo 57 del Código General del proceso que a la letra dice: *“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b697fca65f0a2459360a1b31afb6913fd894473e9e466185b624ce3ff2f1ea2e**
Documento firmado electrónicamente en 19-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

RADICACION: 2022-00140

SOLICITANTE: CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON

SOLICITANTE: VIADNNY DINETH PABUENA MEZA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diecinueve (19)
de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se observa que es necesario notificar a la defensora del (I.C.B.F.) como también a la Procuradora de Familia adscritas a este despacho, en aras de garantizar los intereses superiores del menor ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA, nacido durante la relación matrimonial entre los señores CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON Y VIADNNY DINETH PABUENA MEZA. De igual modo, se advierte que la demanda reúne todos los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de CESACION DE FECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Doctor ORLANDO DAVID TORRES BENITEZ en calidad de Apoderado judicial de los señores CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON Y VIADNNY DINETH PABUENA MEZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Imprímasele al presente proceso el trámite de proceso Verbal.

TERCERO: Notifíquese a la Defensora de Familia del ICBF y a la Procuradora Quinta de Familia adscritas a este despacho, a fin de garantizar los derechos e interés del menor ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor ORLANDO DAVID TORRES BENITEZ identificado con la C.C. No. 72.273.692 y T.P. No. 344.296 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b3931ad87576573404349de4d8f1a86649848809be5f63b389a25ea2e70223d

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO. 00046-2022 –ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

INFORME SECERTARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, que el Dr. GIOVANNI PARDO CORTINA aportó la fotocopia del folio de Registro civil de defunción del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Mayo del año 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Diecinueve (19) de Mayo del año 2022

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la presente demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de Marzo de 2021, sin ordenarse medida provisional alguna.

Del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el desistimiento del proceso por muerte del demandado para lo cual aporta el certificado de defunción del señor CARLOS ARTURO TORRES AHUMADA quien en vida se identificaba con la C.C. No. 8.530.317 y quien falleció el día 8 de abril de 2022 y conforme está establecido en la SECCIÓN QUINTA, TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, TÍTULO ÚNICO, TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, CAPÍTULO II, artículo 314 del C.G.P., el cual establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

Reunido como se hallan todos los requisitos legales para desistir la demanda y como el desistimiento a más de ser expreso e incondicional se refiere a la totalidad de las pretensiones de la Litis; y proviene del apoderado judicial de la parte demandante se procederá a resolver el memorial de manera favorable.

Por lo expuesto en la parte motiva. El Juzgado:

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Giovanni Pardo Cortina.
2. Declarar terminado este trámite **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** promovida por los Señores **GUSTAVO TORRES CAMARGO Y GUSTAVO TORRES AHUMADA** en contra el fallecido señor **CARLOS ARTURO TORRES AHUMADA**.
3. Sin condena en costas.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a232b148923f09a8a3b043c561ea26f1a0c609d4d61aa0ed585d04654c01c5

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00228 – 2018 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se solicitó expedición de oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 19 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y luego de revisar el expediente se observa que por sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, se declaró la EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, habida entre los señores MAURICIO TORRES VELASQUEZ y CLAUDIA JULIANA RANGEL ROMERO; por haber sido compañeros permanentes desde el mes de julio de 2009 hasta el día 23 de febrero de 2018; e igualmente se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se elaboraron los oficios correspondientes comunicando el levantamiento de las medidas cautelares, los cuales fueron retirados por las partes, tal como consta en el expediente físico, visibles a folios 138 a 140.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor MAURICIO TORRES VELASQUEZ, solicita la expedición de los oficios correspondientes, el Juzgado,

RESUELVE:

Expedir nuevos oficios dirigidos a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Bucaramanga y La Mesa - Cundinamarca, a fin de que en los mismos se el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por auto de fecha 28 de noviembre de 2018. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c465ac1e09fbf01f986fa29b7d1184bddb6ed3d0e316778f1502789e4c5ede

Documento firmado electrónicamente en 19-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>